

**ACCEDE A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA POR DOÑA CONSTANZA
SAPUNAR ESCOBAR N°2022000028.**

DECRETO EXENTO N° 00.617/2022

Arica, 07 de septiembre de 2022.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Carta D.A.L. N°749/2022, de 30 de agosto de 2022; Solicitud de acceso folio N°2022000028; Carta D.A.L. N°688/2022, de 02 de agosto de 2022; correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2022; Carta D.A.L. N°708/2022, de 10 de agosto de 2022; Carta DGS N°156/2022 de fecha 30 de agosto de 2022 y las facultades que me confiere el Decreto 113/2022 de fecha 13 de junio de 2022, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

DECRETO EXENTO N°00.617/2022
07.09.2022

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *“toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las soias excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”*.

Que, doña Constanza Sapunar Escobar, con fecha 01 de agosto de 2022, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad a través de “Solicitud de Información Ley de Transparencia”, ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2022000028 solicitando específicamente lo siguiente *“Junto con saludar, le escribimos en el marco de un servicio Identificación de gestores de residuos en región de Tarapacá, que nos permita potenciar el mercado local, así como la aplicación de la Ley 20.290 REP. En esta primera etapa requerimos contactar la base de datos de gestiones de residuos en la región de Tarapacá, incluyendo todas sus comunas, para lo cual le rogamos nos facilite los nombres y la información de contacto de las Pymes o empresas, tanto formales como informales dedicados al rubro de valorización, reutilización, tratamiento, reciclaje o disposición de residuos, tanto peligrosos como no peligrosos. Queremos fomentar con esto la participación de los gestores presentes en la región, para promover la economía regional, así como también aumentar la aplicabilidad de la Ley REP”*. Sin Observación.

Que, a través de carta D.A.L. N°688/2022, la Directora de Asuntos Legales de la Universidad de Tarapacá, doña Jacqueline Godoy Contreras, solicita a la peticionaria que enmiende su solicitud para entregar una respuesta precisa y oportuna, en atención a lo observado en el artículo 12 letra b) de la Ley 20.285 y la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia.

Que, en este sentido la peticionaria subsana su presentación vía correo electrónico, solicitando *“Necesitamos información sobre gestores de residuos de su Región, ustedes como casa de estudios pueden tener convenios, alumnos, contactos, etc. en relación a esto. Entiéndase como gestor de residuos quien transporte, recicla, valoriza, recupera, reutiliza, hace tratamiento o dispone residuos ya sean peligrosos o no. La información es para la Región de Tarapacá”*.

Que, a través de carta D.A.L. N°708/2022, la Directora de Asuntos Legales de la Universidad de Tarapacá, doña Jacqueline Godoy Contreras, solicita la información requerida a la Directora General de Sede Iquique de la Universidad de Tarapacá.

Lo informado por doña Yasna Godoy Henríquez, Directora General de Sede Iquique de la Universidad de Tarapacá, mediante carta DGS N°156/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, quien expone, en lo pertinente que: *“...De manera preliminar se puede indicar que por parte de la Dirección General de Sede, no se registra ninguna información sobre gestores de residuos de la Región de Tarapacá, ni tampoco hemos suscrito convenios con empresas o Pymes que sean de ese rubro. Asimismo, se consultó a los Jefes de Carrera,*

por medio de correo electrónico institucional, sobre si desde su carrera o facultad, tienen convenios con empresas o Pymes que sean gestores de residuos en la Región de Tarapacá, es decir, que se dediquen de manera formal o informal al rubro de valorización, reutilización, tratamiento, reciclaje o disposición de residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, o bien, si existe información sobre algún proyecto o actividad que hayan realizado los alumnos de estas carreras, en conjunto con dichas empresas o Pymes. (...)

...Habiendo consultado en todas las unidades y carrera de la Sede, es posible indicar que no existe, por lo menos en la Sede Iquique, la información solicitada en virtud de la Ley N°20.285. Por tanto, de conformidad al criterio sostenido por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la decisión de Amparo ROL C-2285-2013, y en las causas A310-09, A337-09 y C382-09, c94-11, c109-11, c151-11, c294-11, c371-11, c449-11, c887-11, c892-11 Y c674-12, esta Dirección General de Sede, cumple con responder que la información requerida bajo el Folio N°2022000028, es inexistente.”

En este sentido, no es posible encausar el requerimiento de información formulado por la Sra.(ita) Sapunar Escobar, dentro de lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, que expresa en lo importante que “(..) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo ROL C-2285-13, considerandos 1° y 2°, a saber:

“1) Que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, consta que la solicitud de información que motivó el presente amparo no fue respondida dentro del término legal. En la especie, la solicitud fue ingresada en la Municipalidad el 11 de noviembre de 2013, de modo que el plazo para pronunciarse sobre dicho requerimiento expiró el 10 de diciembre del mismo año. Luego, no obstante el órgano reclamado acreditó haber dado una respuesta al reclamante, informándole no contar con el documento solicitado, esta se verificó el 22 de enero de 2014 y, por lo tanto, fuera del plazo de 20 días hábiles contemplado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, infracción que será representada al órgano reclamado.

2) Que en cuanto al mérito de la respuesta de la Municipalidad de Malloa, constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública el que la información requerida exista en poder del órgano solicitado, conforme preceptúan los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, dado que la inexistencia fluye del reconocimiento expreso de la reclamada, en orden a no contar con documento alguno que autorice la situación descrita por el reclamante, y no existiendo antecedentes que permitan arribar a una conclusión contraria, este Consejo se halla impedido de requerir la entrega de información inexistente, razón por la cual se tendrá por cumplida la obligación de informar por parte de la Municipalidad”.

Dicho criterio ha sido sostenido por el organismo recién citado, en las siguientes causas A310-09, A337-09 y C382-09, C94-11, C109-11, C151-11, C294-11, C371-11, C449-11, C887-11, C892-11 y C674-12.

Que, a mayor abundamiento la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 8492-2014, dedujo en su considerando séptimo lo siguiente:

“SÉPTIMO: Que en la letra h) de su solicitud el reclamante requirió información sobre cuántos procesos de fiscalización ha realizado el SII respecto del impuesto adicional de que se trata, de los actos, transacciones y contratos realizados por internet, hipótesis y resultados, individualizarlos suficientemente e informar en forma separada respecto de cada uno, con su rendimiento.

Según el Servicio requerido esta información es inexistente pues no cuenta el estudio o reporte que considere las variables solicitadas, sino solamente reportes numéricos y globales que no contienen las condiciones específicas requeridas, razón por la que lo solicitado significa imponerle la obligación de elaborar o procesar la información, argumentación que la Decisión de Amparo estimó plausible en atención a que no existe información respecto de resultados finales de los procesos de fiscalización consultados.

Cabe señalar sobre esta materia que el artículo 5° de la Ley 20.285 establece que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos; esta norma se refiere, como resulta de su tenor, a la obligación de entregar la información producida, esto es, sin procesamiento alguno, salvo el acopio o reunión de la misma, sin que imponga a la administración la obligación de elaborar, procesar o sistematizar la información. Ello significa distraer recursos, personal y tiempo que necesariamente ha de restarse a las labores propias y preferentes del Servicio para atender la solicitud de una sola persona.

Por lo expuesto, la decisión del Consejo para la Transparencia de rechazar en esta parte la solicitud de información se encuentra ajustada a derecho”.

Que, al efecto según lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia es pública, y por tanto, factible de ser objeto de un requerimiento de acceso a información pública, aquella información que efectivamente obre en poder de los órganos de la Administración, no pudiendo requerirse la entrega de información inexistente.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, la peticionaria en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta

DECRETO EXENTO N°00.617/2022
07.09.2022

DECRETO:

- 1.- Accédase a la solicitud de acceso a información pública, presentada por doña Constanza Sapunar Escobar, de fecha 01 de agosto de 2022.
- 2.- Entréguese en forma gratuita a la requirente la información solicita en el formato PDF requerido.
- 3.- Notifíquese a la peticionaria mediante correo electrónico, a la cuenta
- 4.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.
- 5.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.



PAULA LEPE CAICONTE
Secretaria de la Universidad
ERP.PLC.frr



EMILIO RODRIGUEZ PONCE
Rector



08 SEP 2022